

\*\*\*\*\*1

VS.

**JUEZA CÍVICA DE ENSENADA,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 722/2022 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE JUICIO  
DE MÍNIMA CUANTÍA**

Ensenada, Baja California, uno de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.
- *jueza cívica*: Marisa Castellanos Valdez; jueza cívica (antes jueza calificadora) de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veintidós.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

**III. Resolución impugnada.** En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Resolución al recurso de inconformidad de fecha cinco de abril de dos mil veintidós. en contra de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.»



BAJA CALIFORNIA para oír sentencia.

**IV. Citación.** Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes

## COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emanada de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1.1 Planteamiento del problema.

En resolución del cinco de abril de dos mil veintidós, la *jueza cívica* resuelve en sede administrativa el recurso de inconformidad que la *parte actora* interpuso en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, levantada por el policía municipal de nombre Marco Antonio Arredondo Bojórquez, con fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año.

El sentido de esa resolución fue dejar firme la boleta de infracción de tránsito recurrida (punto resolutivo primero) y, además, dejar a salvo los derechos de la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad y sus cajas

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

auxiliares, para que realicen el cobro de la multa impuesta a la parte actora (punto resolutivo segundo).

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de dicha resolución dictada con motivo de recurso administrativo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la *parte actora* en su demanda.

**1.2 Se infringió precepto legal del Reglamento de Tránsito que garantiza el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad.**

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de

examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso) constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, en el segundo motivo de inconformidad la *parte actora* expone la existencia de un vicio de procedimiento que afectó su defensa; en particular, señaló lo siguiente:

Que el artículo **246**, párrafo cuarto, del *Reglamento de Tránsito*, prevé el derecho de ofrecer en el recurso administrativo pruebas idóneas para acreditar el dicho del recurrente; menciona que, de las pruebas que ofreció, únicamente la *jueza cívica* otorgó valor probatorio a dos documentales, pero no al video ofrecido en disco compacto que captó en cámaras de vigilancia el accidente ocurrido el día, hora y lugar de los hechos de tránsito; y señaló que con esa prueba se desvirtúa la conducta atribuida por el policía municipal en la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes

para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de lo siguiente:

El artículo **246** del *Reglamento de Tránsito* prevé que el procedimiento (del recurso de inconformidad) ante el juez calificador (ahora juez cívico) será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado; que se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte; y que al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En el caso de estudio, en el recurso de inconformidad de la *parte actora* ofreció como elemento de prueba, entre otros, el siguiente:

«5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE en DISCO (CD).- Que contiene un video de cámaras de vigilancia que captan el accidente, en el lugar y hora de los hechos, y en el que se aprecia claramente el incidente que nos ocupa, mismo video que se le mostro en su momento al supuesto oficial de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.»

Sin embargo, la *juez cívica* dentro de la resolución impugnada únicamente señaló que da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte recurrente; que observó que no merecen una preparación especial previo a su desahogo; y que se tiene por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que las videograbaciones contenidas en un disco compacto constituyen un medio de prueba que, para su desahogo, debe reproducirse en un medio electrónico, como lo es una computadora; según lo

dispone el numeral **369** del código adjetivo civil de Baja California<sup>2</sup>, de aplicación supletoria al procedimiento del recurso de inconformidad instruido en sede administrativa.

En ese sentido, la *jueza cívica* vulneró la normas que rigen el procedimiento del recurso administrativo de inconformidad, dado que fue omisa en llevar a cabo las diligencias debidas para el desahogo de la prueba de videograbación ofrecida por la parte actora, a fin de que en la resolución impugnada determinara el valor demostrativo que merece sobre la pretensión hecha valer, esto es, si resulta ser un medio de convicción de desvirtué la existencia de la conductas infractoras que le fueron imputadas en la boleta de infracción de tránsito recurrida.

En virtud de todo lo expuesto, surge la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente la existencia de vicios del procedimiento del recurso de inconformidad que afectaron las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, al no desahogarse la prueba ofrecida en un disco óptico y, en su momento oportuno, determinar el valor probatorio que merezca en términos del ordenamiento legal de aplicación supletoria al procedimiento de dicho medio de defensa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 369.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y figuras que contengan los mismos.

En el caso de los registros electrónicos y sistemas computacionales, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren inexistentes, la prueba en comento se declarará desierta.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo

Conducente [con base en el principio de «litis abierta» que surge esta causa], sería iniciar el estudio de dos motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues la irregularidad cometida por la *jueza cívica* debe ser corregida a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que la *jueza cívica* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta de infracción de tránsito que recurrió; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del cinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la *jueza cívica* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada por el policía municipal de nombre Marco Antonio Arredondo Bojórquez, con fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *jueza cívica* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; llevando a cabo lo siguiente:

Desahogue en audiencia la prueba número 5 descrita en el recurso de inconformidad de la *parte actora*, consistente en una videograbación contenida en un disco compacto; debiendo notificar con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente en la fecha de audiencia; y

c) En su momento oportuno, dicte una nueva resolución del citado recurso con plenitud de facultades, debidamente fundada y motivada; en la cual deberá examinar y valorar todas las pruebas ofrecidas y, a su vez, examine y se pronuncie sobre todos los agravios hechos valer por el recurrente.

**TERCERO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía<sup>3</sup>, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la

<sup>3</sup> En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

*jueza cívica* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

**CUARTO.** Se apercibe a la *jueza cívica* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza cívica<sup>4</sup> y a su superior jerárquico.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

<sup>4</sup> Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *jueza cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1, 2, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 722/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

